000114/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. E. y S., J. H. s/ Juicio Sucesorio "** Expte. N° 114/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 17/1991).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.172 por el coheredero Sr. H. F. S., contra la resolución de fs 166/171 que rechazo la nulidad del acuerdo de partición privado que planteara a fs. 135.

Se agravia la recurrente a fs.178/179 vta. Señala que la sentencia no tiene en cuenta que el acuerdo le da el 100% a uno de los herederos, es leonino en todas sus partes. Señala que de solo observar la sucesión fue muy prematuro iniciar la misma sin tener en cuenta lo que las partes acordaron. Jamás se tendría que haber homologado dice, teniendo en cuenta los inconvenientes que tuvo para regularizar su situación de tener dos casos provinciales.

Luego señala que según la jurisprudencia y doctrina si bien los acuerdos de partes tienen fuerza vinculante, entre las partes, el convenio se rige por el art. 1197 del C. Civil, crea una regla a la que deben someterse como a la ley misma. Precisa que para pedir la nulidad sostuvo que el acuerdo es inequitativo y también por ser leonino. Concretamente, dice, se manifestó que existió vicio de la voluntad y lesión a la voluntad. Recurre a esta

Alzada que esta facultada para resolver tal nulidad dado que el convenio se firmó en un verdadero estado de necesidad, se abusó de la inexperiencia, ligereza y temor del otro.

Bajo el titulo "sostiene la jurisprudencia" se refiere al vicio de lesión y los elementos requeridos por el art. 954 para su configuración así como las distintas corrientes doctrinarias sobre los requisitos de configuración de la lesión.

A fs.182 y vta. contesta agravios la coheredera, L. B. S. Señala la falta de lógica y respeto por las técnicas recursivas más elementales. Indica que la expresión de agravios no constituye crítica concreta y razonada conforme edita. Efectúa reserva del caso federal.

II.-Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio

adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, la transcripción del memorial que se efectuó mas arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

Los escasos párrafos destinados al nudo de la cuestión titulado “respecto de la sentencia dictada” no traslucen crítica alguna a la decisión arribada por el sentenciante. Constituyendo un cúmulo de expresiones que no guardan ilación y que imposibilitan la comprensión de lo que pretende ser expresión de agravios.

Reitera escuetamente los objetivos y razones de su pretensión nulificadora, con una

referencia incomprensible al art. 1197 del C.C. y agota toda su dialéctica en sostener que el convenio de partición es inequitativo, por ser leonino, por haber existido vicio de la voluntad y lesión a la voluntad.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados "supra", y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, caber señalar que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

III.- Decidido lo anterior y a los fines de regular honorarios e imponer las costas, merece consideración separada la actuación de la letrada del recurrente.

En tal sentido, debe señalarse que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre

otros recaudos, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el trabajo efectivamente realizado sea oficioso. En tal sentido del estudio concreto del caso y atento las graves deficiencias advertidas en la expresión de agravios y que llevan al resultado arribado, que también fueron advertidas por el juez de primera instancia respecto de la actividad profesional desplegada en aquella (ver fs. 170 y vta.), se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. Íd. 316:1671; íd 9/11/00, Fallos 323:3380), trasluciendo un evidente desconocimiento del derecho.

El legitimo derecho de defensa por medio de fundamentos serios que pueden resultar efectivos o no, pero que guardan relación con el procedimiento es muy diferente a que del escrito de expresión de agravios y de sus términos jamás pueda revocarse el decisorio.

Al respecto señala la jurisprudencia que resulta inoficiosa la actividad profesional cuando la expresión de agravios no guarda relación alguna con lo debatido en el proceso, ha hecho citas doctrinales totalmente ajenas e inapropiada al caso y señala normas jurídicas que no resultan de aplicación con el sentido que el letrado le otorga (CNCom, Sala A 25/2/87 LL 1988-A-556), o cuando el memorial fue declarado formalmente inadmisible por defecto de fundamentación (ver p. Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008 T. 1 p.61).

En consecuencia no procede regular honorarios a su favor por tal tarea (art. 3 ley XIII-4).

Demostrada la falta grave de idoneidad en la redacción de los escritos presentados por las letradas con manifiesta ligereza incurriendo en faltas técnicas en el desempeño de su labor, no se justifica condenar en costas al cliente apelante.

En tal sentido, las partes no tienen que verse afectadas económicamente por incausadas actuaciones de sus letrados que en definitiva resultan inoficiosas.

Por tales consideraciones corresponde hacer efectiva la responsabilidad por las costas generadas en esta instancia de acuerdo al art. 52 del CPr. Imponiéndolas a las letradas del apelante, Dra. E. Y. y S. E. G.

Los honorarios del letrado de la coheredera Sra. L. B. S. se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.172.

2) Imponer las costas de esta instancia

a las letradas del apelante vencido conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. M. F. M. en la suma de pesos dos mil ($2.000).

3) No regular honorarios a las Dras. E. Y. y S. E. G. de acuerdo al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS